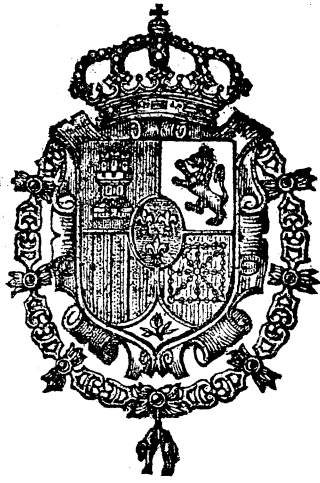


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Posetera	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Briviesca, de tercera clase, á D. Carlos Odriozola Grimaud, que sirve el de Tremp, y resulta con derecho preferente entre los peticionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bujalance, de tercera clase, á D. Antonio de Llano Ponte, que sirve el de Villacarriedo, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. José Massa y Sanguineti, que sirve el de Jaca, y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, de tercera clase, á D. José García Carrillo, que sirve el de Moguer, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Grazales, de cuarta clase, á D. Cristóbal Bordín Pérez, que sirve el de La Cañiza, y es el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Cortillas y Usón, Registrador de la propiedad, electo, de Aranda de Duero, quien según resulta del expediente instruido al efecto excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicanor Fernández Vega, Registrador de la propiedad de Llanes, quien según resulta del expediente instruido al efecto excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Chaves Gallego, Registrador de la propiedad de Huelva, quien según resulta del expediente instruido al efecto excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á

cuantos componían su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos, y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesión de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real orden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendía dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegación, sostenían y sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria con el interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretación, diferentes disposiciones que no respondían, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificación del país.

Por estas y otras razones no menos importantes, y en virtud de consulta del Capitán general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinión del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdicción en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretación, alcance y aplicación, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.ª El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos periodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.º del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicable, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2.ª Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo periodo de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnición todo el personal de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército en situación activa que se encontraron dentro de la plaza y sus

fuerzas; y el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duración.

3.ª A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.ª, se les acreditará por entero el tiempo que justificquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.ª Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que esta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocación en activo ó situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fue recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.º de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.ª

5.ª A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.ª A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.ª Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las re-

glas 4.ª y 6.ª en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.ª En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias por que han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.ª y 2.ª, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella isla.

9.ª Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales Generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideren con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicios y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieren reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitán general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algún abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Capitán general de Cuba, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para

las de las Villas y jurisdicciones de Colón; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.º de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por acción de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. Segundo. La agresión contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873 y Real orden de 9 de Mayo de 1877, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y viceversa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en él expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomiende á las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos en lo que concierne á la situación de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeción á lo prevenido en el art. 2º y siguientes de las instrucciones circuladas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Señor.....

Cuadro que se cita en la Real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duración de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicación de los beneficios de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real orden.

Actuales Comandancias generales.	Tiempo doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepción de las de la casilla siguiente.	Plazas á cuya guarnición corresponde abono de la mitad del tiempo.	Tiempo de duración del abono que ha de contarse por mitad.	Teatro permanente de la guerra.	Fechas en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.....	Santiago de Cuba..... Guantánamo..... Baracoa.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869. Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877.
Holguín y Tunas.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.....	Holguín..... Gibara..... Manzanillo.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Holguín, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los días 10 y 11 de Noviembre de 1873.
Puerto-Príncipe.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Puerto-Príncipe..... Nuevitás..... Santa Cruz del Sur.....	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Nuevitás, el 23 de Agosto de 1873.
Villas.....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878, y desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.....	Santa Clara..... Cienfuegos..... Sagua la Grande..... Trinidad..... Remedios..... Sancti Spiritus.....	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.....	Toda la Comandancia general.....	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti Spiritus, el 15 de Agosto de 1874.
Matanzas.....	Sólo para la jurisdicción de Colón..... Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.....	Colón.....	Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878.....	La jurisdicción de Colón.	

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones del Embajador de Francia en esta Corte para que el bacalao de su nación adeude los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para las naciones convenidas:

Considerando que si bien las operaciones de secar y preparar en los tendedores de la vecina República el bacalao pescado por franceses en aguas regionales de otras potencias, no dan á este artículo el carácter de producción francesa de las últimas declaraciones hechas por dicho Diplomático, en nombre de su Gobierno, resulta que la pesca del bacalao en cuestión se hace por franceses en mares libres y con buques de la misma nacionalidad:

Considerando que por estas condiciones no puede menos de reputarse dicho artículo como producto de Francia:

Considerando que el art. 14 del Tratado de comercio entre España y Francia de 6 de Febrero de 1882 establece para ambas Partes contratantes el compromiso de hacer extensivas á la otra inmediatamente, y sin compensación alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos sobre los artículos mencionados ó no en el Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera potencia:

Considerando que si bien el bacalao se halla excluido de la tarifa B para la exacción de derechos en España á las mercancías francesas aneja á dicho Tratado, desde el momento en que se reconoce que es producto nacional francés, debe disfrutar por el trato más favorecido de las reducciones de derechos y beneficios que se hayan otorgado ó otorguen á las demás naciones convenidas;

Y considerando, por último, que el derecho de 48 francos por cada 100 kilogramos que exige Francia á la introducción del bacalao de pesca extranjera, casi le excluye de su comercio, cuya circunstancia no podrá menos de evitar las dificultades que pudieran suscitarse en las Aduanas españolas acerca de los certificados de origen expedidos en aquella nación,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el bacalao pescado en mares libres por franceses y con buques de la misma nación se considere á su entrada en España como producto de Francia, y adeude los derechos establecidos en el Arancel para las naciones convenidas, previa la justificación de origen en la forma establecida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que los empleados de la Administración del Estado en sus ramos civil y económico, con más de 1.500 pesetas de sueldo, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, incluyendo entre los exceptuados de esta disposición á los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Y habiéndose suscitado dudas acerca de si los Inspectores de primera enseñanza se hallan ó no comprendidos en la incompatibilidad que establece el artículo de la ley citada, y teniendo en cuenta que por los términos absolutos y generales con que se halla redactado el precepto legal es evidente que tanto su letra como su espíritu expresan con toda claridad que todos los empleados á que se refiere han de sujetarse á lo que prescribe, salvo las excepciones que taxativamente determina, entre las que no se halla la de los Inspectores de primera enseñanza, y que ya se aplicó á estos funcionarios una disposición análoga establecida por el decreto de 21 de Mayo de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar á los Inspectores de primera enseñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á esa Dirección general á la mayor brevedad las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en algunos de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los pleitos que en el Consejo de Estado penden acumulados, en única instancia, entre partes, de la una D. José Quintana Riambau, representado, primero por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y después por el Licenciado D. Juan Galberto Ballesteros, como demandante, y de la otra la Administración general, demandada, defendida por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 14 de Febrero de 1879, relativas á los expedientes mineros titulados *Por Acaso* y *En la Brecha*, en el término de Tona, provincia de Barcelona:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Octubre de 1876, D. José Quintana Riambau acudió al Gobierno de la provincia, manifestando que en el término de Tona, paraje denominado Sagalés, de la propiedad de D. Francisco Vendrell y de Doña Ana Gelabert, deseaba adquirir, con el título *Por Acaso*, 32 pertenencias de aguas minerales subterráneas que se hallaban en explotación y al descubierto en pozos no lejanos, fuera de las pertenencias que solicitaba, y admitida esta instancia, se publicó en el *Boletín oficial* del 11 del mismo mes, anunciándose que Quintana pretendía una mina de agua:

Que en 26 del mismo mes, D. Francisco Vendrell y Doña María Ana Gelabert, viuda de D. Pio Casals, en representación de su hija menor Doña Ana, se opusieron á este registro, alegando sus derechos, con arreglo á la Ley de Aguas, como dueños de los terrenos solicitados:

Que la precitada Gelabert insistió en su oposición, presentando en su nombre el Procurador D. Joaquín Albanell una información practicada ante el Juzgado de primera instancia de Vich, en la que 10 testigos declararon ser cierto que la interesada empezó en 9 de Setiembre del mencionado año los trabajos de alumbramiento de las aguas medicinales subterráneas existentes en el referido término de Tona, paraje de Sagalés, y terreno propio de su hija Doña Ana; que desde entonces continuaban los trabajos muy adelantados, con el propósito de descubrir y aumentar el caudal de las expresadas aguas, á cuyo fin había abierto un pozo de gran coste y de mucha profundidad, y que en el indicado terreno, á corta distancia de las obras, había una fuente, en la que varios enfermos hallaban remedio á sus dolencias:

Que D. Emilio Cabañés, como apoderado de D. José Quintana, contestó á estas oposiciones en 1.º de Enero de 1877, fundándose principalmente en que el terreno que se registraba era franco, por cuanto el subsuelo pertenecía al Estado y á nadie se había concedido:

Que en 2 de Abril siguiente el mismo apoderado dirigió al Gobernador dos escritos, en los que, con protesta de la morosidad de la Administración, pidió que se ordenara la demarcación y se le expidiera el correspondiente título, obligando al propio tiempo á la Gelabert á que suspendiera las obras que venía ejecutando, con reposición de las cosas á su antiguo estado y pago de los daños y perjuicios, supuesto que así procedía por haber sido admitido el registro *Por Acaso* para alumbrar aguas minerales análogas á las que el Quintana explotaba en terrenos de su propiedad, y porque siendo ya del dominio público, el análisis que de éstas había hecho el Doctor D. Vicente Munier, según el cual contenían gran cantidad de sales alcalinas y térreo-alcalinas las que constituían el objeto de su registro, no podía ofrecer duda que se trataba de sustancias comprendidas en el art. 4.º del Decreto-bases, y su explotación debía otorgarse conforme á la Legislación minera:

Que en 20 de igual mes, D. Emilio Cabañés, en representación de Quintana, elevó á aquel Gobierno otro escrito, acompañado de una información practicada ante el Juzgado municipal de Tona y de una certificación del Doctor D. Francisco Arolas y Domenech, al doble objeto de justificar que no existía manantial alguno medicinal en el sitio designado por la Gelabert, sino únicamente en el Manso de Riambau, y demostrar la composición química de las aguas explotadas por su principal, las cuales habían sido clasificadas como salinas yodo-sulfuradas:

Que remitidos los antecedentes á la Comisión provincial, informó ésta en 9 de Junio de 1877, manifestando que, no obstante lo dispuesto por la Ley de Aguas y por la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, debía estimarse el objeto del registro materia minera, por cuanto no habiéndose pedido el aprovechamiento de aguas comunes, sino de minerales ó sales alcalinas y térreo-alcalinas, según constaba de la aclaración hecha por el Registrador y del análisis que había presentado, se trataba de materias comprendidas en el art. 4.º del Decreto-ley de bases, y procedía tramitar la solicitud de Quintana conforme á la Legislación de minas, desestimando las oposiciones, á las que no asistía derecho de prioridad en razón á no haber solicitado la concesión de pertenencia alguna:

Que el Ingeniero Jefe también informó con fecha 16 del citado mes que debían desestimarse las pretensiones de los opositores y otorgarse, como mina de sustancias salinas disueltas en el agua, la concesión solicitada por Quintana:

Que en 13 del mismo mes, D. Mariano Plantalamor pidió igualmente, con el título de *Imprevista*, 32 pertenencias de una mina de sustancias alcalinas, térreo-alcalinas y de azufre en el mismo paraje y propiedad privada á que se refería el registro *Por Acaso*, con la pretensión de que se declarase ésta cancelada, en atención al tiempo transcurrido sin haber recaído en él resolución alguna:

Que por Decreto de 19 del expresado Junio, el Gober-

nador desestimó las oposiciones presentadas, así como el registro denunciado de D. Mariano Plantalamor y el escrito de D. Joaquín Albanell, ordenando la remisión del expediente al Ingeniero Jefe, para que procediese á la demarcación é informase acerca de las obras cuya suspensión se pretendía por Quintana:

Que contra este Decreto recurrieron enalzada D. Mariano Plantalamor, D. Francisco Vendrell y el apoderado de Doña María Ana Gelabert, reiterando sus apelaciones en varios escritos, en los que invocaron la referida Ley de Aguas y las disposiciones aclaratorias de las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1876 y de 11 de Julio de 1877; y alegaron, entre otras razones, la falta de conformidad de la resolución gubernativa con la petición de Quintana, supuesto que este sólo había solicitado una mina de agua, según constaba del *Boletín oficial*, y aquella se refería á sustancias minerales disueltas en las aguas, y los defectos en la tramitación del expediente, al no haberse cumplido los plazos señalados por la Ley, ni haberse publicado para que tuviera efecto la oposición, la aclaración ó rectificación que después había hecho el Registrador en cuanto al objeto de su registro:

Que admitidas las apelaciones y reclamado el expediente á la Jefatura de Minas para que se remitiera luego que la demarcación se hubiese verificado, fué devuelto en 19 de Julio de 1877, acompañado del acta de la indicada demarcación del registro *Por Acaso*, cuya operación, anunciada en el *Boletín* de 23 de Junio para una mina de aguas minerales, fué practicada sin protesta en los días 28 del dicho mes al 2 de Julio siguiente, demarcándose como mina de sustancias salinas 16 pertenencias á que redujo su pretensión D. José Quintana Riambau:

Que en 20 del precitado Julio el Ingeniero Jefe evacuó su informe relativo á las obras de la Gelabert, manifestando que consistían estas en dos pozos designados en los planos de demarcación; que el primero se principió días antes de solicitar Quintana su registro, encontrándose el agua mineral á los 37 metros 67 centímetros; que el segundo se abrió después, y aun no se había cortado en él vena alguna de agua mineral, y que considerando abusivas estas labores, se debería ordenar á la propietaria que no extrajera las aguas ni rompiera la capa impermeable sobre que yacían, para no atacar el derecho que Quintana había de constituir en forma legal:

Que con fechas 16 y 20 de Febrero de 1878, D. Mariano Plantalamor y D. Sebastián Casals, á quien la Gelabert cedió sus derechos, suplicaron al Gobernador que declarase nulo el registro *Por Acaso*, y se desestimase la pretensión relativa á la suspensión de las obras, por cuanto éstas se practicaban dentro del perímetro de una propiedad particular, y la cuestión se hallaba ya resuelta por la Real orden de 26 de Noviembre de 1877, que al anular otro registro titulado *Dependencias* del mismo Quintana, y también relativa á una mina de agua mineral subterránea, había declarado que las prescripciones aplicables al dominio de las aguas minero-medicinales eran las comprendidas en el art. 43 de la Ley de Aguas, sin que pudiera invocarse la legislación minera:

Que la Comisión provincial emitió dictamen en 15 de Julio de 1878 insistiendo en su primer informe, y el Gobernador, de conformidad con la expresada Comisión, decretó en 24 del propio mes la suspensión de las labores que venía ejecutando Doña María Ana Gelabert, con prohibición absoluta de extraer minerales, y declaró que no había lugar á la cancelación del registro de D. José Quintana:

Que apelada esta providencia por ambos interesados, se elevó el expediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Junta Superior facultativa de minería y por la Dirección general, se expidió la Real orden de 14 de Febrero de 1879, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 19 de Junio de 1877, en cuanto desestimó las oposiciones hechas por los propietarios del terreno al expediente *Por Acaso*, confirmando el referido Decreto en lo relativo al registro-denunciado *Imprevista*, se revocó también el decreto de 24 de Julio de 1878, disponiendo que se alzase inmediatamente la suspensión de trabajos y la prohibición de sacar agua mineral impuesta al propietario del suelo, y se ordenó que se dictase en el expediente *Por Acaso* la resolución que procediese con arreglo á las anteriores decisiones:

Que en vista de esta Real orden, el Gobernador de la provincia, por decreto de 24 de Marzo de 1879, declaró fenecido y sin curso el expediente-registro *Por Acaso*, y alzó la suspensión de las labores que había impuesto á la Gelabert:

Que D. Pedro Torres Bonet, en representación de Don José Quintana, había promovido en 20 de Mayo de 1878 otro expediente del registro-denunciado denominado *En la Brecha*, por el que, en término de Tona, paraje de Plá y Sots de la Vila y terrenos de propiedad particular, solicitó las mismas 12 pertenencias de sustancias salinas que con el título de *Independiente* tenía registradas D. Mariano Plantalamor, por denuncia que éste hizo contra otro registro titulado *Dependencias* del expresado Quintana:

Que remitidos estos expedientes al Ministerio, previa la tramitación correspondiente, se declararon nulas por Real orden de 26 de Noviembre de 1877 las actuaciones seguidas en el Gobierno de la provincia para explotar las aguas solicitadas en terrenos de la propiedad privada, cuya resolución fué confirmada por Real Decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1880, y se desestimó el registro *En la Brecha* por Real orden de 14 de Febrero de 1879, disponiendo que se dictase por el Gobernador lo que fuese procedente, con arreglo á lo determinado en la precitada Real orden de 26 de Noviembre:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de D. José Quintana, presentó demanda en tiempo hábil contra las dos Reales órdenes de 14 de Abril, con la súplica de que se revocaran, fundándose en que las disposiciones de la Ley de Aguas sólo deben aplicarse en cuanto no se opongan á las bases del Decreto-ley para la nueva

legislación minera, y en que la Real orden de 5 de Diciembre de 1876 no se refirió al art. 43 de la precitada Ley, ni ha podido modificar las prescripciones del mencionado Decreto:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió que se absolviese á la Administración y se confirmasen las Reales órdenes impugnadas, en virtud de lo resuelto por la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1876, Real Decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1880 y demás disposiciones aclaratorias:

Que habiendo solicitado Mi Fiscal por un otrosí la acumulación de los autos, y que se invitara con audiencia á los opositores del registro *Por Acaso*, la Sección de lo Contencioso dictó providencia por la que se decretó la acumulación solicitada, y se ofreció el pleito á los interesados en él, señalándoles el término de 30 días para comparecer, el cual ha transcurrido con exceso sin que se hayan mostrado parte;

Y que personado en ambos pleitos el Licenciado Don Juan Gualberto Ballesteros, á nombre y con poder del demandante, en sustitución del Letrado D. Manuel Alonso Martínez, por incompatibilidad del mismo, se le hubo por parte, mandándose por la Sección que se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto el art. 88 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, por el cual, de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere agravada:

Visto el art. 43 de la Ley de Aguas de 3 Agosto de 1866, por el que se establece que el dominio de las aguas minero medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor, si las diere aplicación con sujeción á los Reglamentos sanitarios:

Visto el art. 45 de la misma Ley, por el cual se determina que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiera obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para obtenerlas:

Visto el art. 46 de la propia Ley, por el que se dispone que todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artefactos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos:

Visto el art. 49 de la referida Ley, por el cual se declara que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de sus fincas, con tal de que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural:

Visto el art. 51 del mencionado precepto legal, en el que se prescribe que nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños:

Visto el art. 1.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases generales para la nueva Legislación de Minas, que dice así: «Son objeto del presente Decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones:»

Visto el art. 4.º del mismo Decreto, según el cual se comprenden en la tercera de dichas Secciones las sustancias salinas, incluyendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, debiendo considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas:

Visto el art. 9.º de dicho Decreto, según el cual las sustancias de la tercera Sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este Decreto, y la concesión de las expresadas sustancias constituye una propiedad separada de la del suelo:

Visto el art. 28 del mencionado Decreto, por el que se dispone que una Ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares cuyas pertenencias atraviesen:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, por la que se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para Ley de Minería, no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Visto el Real Decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1880, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda deducida por D. José Quintana y se confirmó la Real orden de 26 de Noviembre de 1877, por la que se declararon nulos y de ningún valor ni efecto los expedientes seguidos en el Gobierno civil de Barcelona, con objeto de explotar las aguas subterráneas que en terrenos de propiedad particular solicitaban:

Considerando que á pesar de las diversas peticiones de D. José Quintana, al incoar y tramitar los registros *Por Acaso* y *En la Brecha*, resulta demostrado en los respectivos expedientes que su propósito no era explotar las sales y materias contenidas en las aguas á que sus solicitudes se referían y que existen en terreno de propiedad particular, sino las mismas aguas que son de carácter minero medicinales y de igual especie que las que explota en una finca de su pertenencia, según prueba testifical é informe facultativo:

Considerando que sentado este hecho, la cuestión que se ventila en este pleito debe resolverse con arreglo á las disposiciones de la Ley de Aguas de 1866, y especialmente á sus artículos 43, 45, 46, 49 y 51, según los cuales pertenecen al dueño del suelo las aguas subterráneas que en él se alumbren por medio de pozos, socavones y galerías,

cualesquiera que sean los artefactos que se empleen para su extracción y el uso á que se destinen:

Considerando que el Decreto-bases de Diciembre de 1868 no derogó estas disposiciones, según se expresa en la Real orden de carácter general de 5 de Diciembre de 1876, cuyo objeto fué interpretar y aclarar lo dispuesto en materia de aguas por el referido Decreto-ley de Diciembre de 1868:

Considerando que así se ha declarado á consulta del Consejo de Estado por mi Real Decreto-sentencia de 19 de Mayo de 1880, que confirmó la Real orden de 26 de Noviembre de 1876, por la que se anularon los registros *Dependencias é Independientes*, que tenían por objeto la explotación de las mismas aguas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Emilio de Santos, D. Francisco de Paula Canaleta, D. Dámaso de Acha y Cerragería y D. Emilio Muruaga,

Vengo en absolver á la Administración de las demandas entabladas contra las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1879, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa en despacho núm. 72, de 6 de Marzo último, que la Sublime Puerta, teniendo en consideración las necesidades de Trípoli de Africa, ha prolongado por un año, á partir del 1.º de dicho mes, la autorización concedida para exportar ganado vacuno, lanar y cabrio de aquella provincia.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 2.ª

Número 2.345-72 del expediente.—Acreedor primitivo herederos de D. Martín Cuixart; reclamante D. Pedró M. Brun. Varios créditos procedentes del ramo de tratados. Que por acuerdo de la suprimida Junta de la Deuda de 3 de Diciembre de 1852 había sido ya desestimada la reclamación de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 55.963 pesetas 50 céntimos, duodécima parte de la cantidad que para el año económico de 1882-83 determina la Real orden de 30 de Agosto último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde

la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyéndose el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12.ª En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarse en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14.ª La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15.ª Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubiertas la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos de depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Abril de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en, cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS.	SERIE.	NUMERACIÓN.	IMPORTE DE CADA SERIE.— Pesetas.
TOTAL GENERAL.			

Madrid de de 188

(El interesado.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 15 de Julio de 1868 con los números 57.698 de entrada y 14.186 de registro, del concepto de necesario, por valor de 6.500 pesetas, consistente en obligaciones de ferrocarriles, á nombre de D. Vicente Oriol y Galup para garantir á D. Julián de la Casa en el cargo de Administrador de Loterías, número 624, de Canet de Mar, en la provincia de Barcelona, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 18 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

El Consejo de gobierno de este Banco ha acordado enajenar en licitación pública 2.240 acciones que faltan por emitir para completar el capital de 180 millones de pesetas señalado como límite en la ley de 19 de Marzo de 1874, con derecho á los beneficios obtenidos desde 1.º de Enero del corriente año; debiendo efectuarse la enajenación con arreglo á las siguientes

Condiciones.

1.ª El acto tendrá lugar á las dos de la tarde del día 40 de Mayo en el salón de juntas generales del Banco, calle de Atocha, núm. 32.

2.ª Media hora antes de empezar la licitación, una Comisión presidida por el Sr. Gobernador y compuesta de los Subgobernadores, tres Consejeros, el Interventor, el Asesor y el Secretario del Banco, fijará el precio mínimo de cada acción, el cual

se consignará en un pliego cerrado, que se pondrá de manifiesto al dar principio al acto.
 3.º Los que hayan de interesarse en la licitación entregarán sus proposiciones en pliegos también cerrados al Presidente de la subasta desde el momento de abrirse esta hasta media hora después precisamente.
 4.º Las proposiciones se extenderán en hojas uniformes, según el adjunto modelo, de que se facilitarán ejemplares en la portería del Banco.
 Cada hoja deberá contener una sola proposición, expresando con toda claridad y en letra el número de acciones enteras desde una en adelante que desee adquirir el proponente y el precio en pesetas que ofrece por cada una.
 5.º A cada proposición debe acompañar el resguardo de un depósito en efectivo, constituido en las Cajas de este Establecimiento, por la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe de las acciones por que se interesa el licitador al precio que el mismo ofrece.
 6.º A las dos y media en punto del expresado día se abrirá el pliego que contenga el precio mínimo de las acciones, fijado por el Banco, y se publicará por el Presidente que autorice el acto, procediéndose inmediatamente á la apertura de los pliegos de las proposiciones.
 7.º A medida que se abran y publiquen dichos pliegos, se eliminarán las proposiciones en que se ofrezca un precio inferior al fijado por el Banco, así como las que estén suscritas por personas diferentes de las que hayan constituido los depósitos que á ellas se refieran.
 En uno y otro caso se devolverán á los interesados los resguardos de los depósitos que hubieren presentado.
 8.º Si algún depósito, comparado con la proposición á que debe servir de garantía, fuere inferior al tipo que designa la condición 5.º, se entenderá reducida la proposición al número de acciones que quepa en el mismo depósito.
 9.º Eliminadas las proposiciones defectuosas é inadmisibles, se procederá á la clasificación de las demás, admitiéndose primero las que ofrezcan más alto precio, y sucesivamente las que las sigan.
 10. Si ocurriese que en dos ó más proposiciones se ofreciera igual precio y no hubiese el suficiente número de acciones para cubrir las, se prorratearán entre ellas las que queden disponibles.
 En este caso se cancelarán los depósitos que acompañen á dichas proposiciones, constituyéndoles simultáneamente otros por las cantidades que correspondan á las acciones adjudicadas, devolviéndose á los interesados la diferencia.
 11. Los resguardos de los depósitos pertenecientes á proposiciones á que no haya sido posible atender por falta de acciones se devolverán en el acto.
 12. La entrega de los títulos de inscripción de las acciones adjudicadas se hará el día 31 del repetido mes de Mayo á las mismas personas que hubiesen firmado las proposiciones ó á las que autoricen en debida forma para recibir las, previo el pago en la Caja del Banco del precio á que se hubiesen rematado.
 13. Pasado dicho día 31 sin hacer el pago de las acciones, perderán todo derecho á ellas las personas á quienes se hubiesen adjudicado, y además el depósito cuyo resguardo hayan acompañado á su proposición quedará á beneficio del Banco.
 Madrid 20 de Abril de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, deseando adquirir..... acciones del Banco de España, de las que se rematan en este día, ofrece por cada una de ellas pesetas....., y se obliga á entregar en la Caja del establecimiento para el día 31 del corriente el importe de las que se le adjudiquen, con arreglo en un todo á lo prescrito en la condición 12 del anuncio publicado para la subasta.
 Madrid..... de..... de 1883.

(Firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Segunda enseñanza.

D. Roque Echevarría y Andicoechea, natural de Ceberio, provincia de Guipúzcoa, ha recurrido á esta Dirección en solicitud de que se le expida por duplicado el título de Veterinario de segunda clase por habersele extraviado el que poseía, expedido por este Ministerio en 24 de Julio de 1855.
 Lo que se anuncia al público por el término de 30 días, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 40 del decreto de 27 de Mayo de 1855.
 Madrid 16 de Abril de 1883.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Publicado en la GACETA del 17 de Octubre de 1882 el programa de esta Escuela especial fecha 14 del propio mes, en el cual se anunciaban los temas de los tres premios del legado Gómez-Pardo concedidos á los alumnos de la misma que al terminar su carrera en las condiciones establecidas presentasen la Memoria correspondiente, sin que en el plazo fijado de seis meses para verificarlo se haya presentado ninguna Memoria, se declara desierto el mencionado concurso y se anuncia por medio del presente.
 Madrid 18 de Abril de 1883.—El Director, Luis de la Esclusura.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

CONVOCATORIA PARA EL INGRESO EN LAS SECCIONES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS, PERITOS AGRÍCOLAS Y CAPATACES.

Primera sección.

Ingenieros agrónomos.

Para ingresar como alumno oficial en esta sección se necesita ser aprobado en un examen de las materias siguientes:
 Las que constituyen la segunda enseñanza con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural, con arreglo á los programas publicados.
 Lengua francesa.
 Trigonometría rectilínea y esférica.
 Geometría analítica.
 Geometría descriptiva.
 Cálculo diferencial é integral.
 Mecánica racional.
 Topografía.
 Dibujo lineal ó topográfico.

Segunda sección.

Peritos agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta sección se necesita:

- 1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, Nociones de Geografía é Historia de España.
- 2.º Ser aprobado en un examen, ó acreditar con certificación de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:
 Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
 Trigonometría rectilínea.
 Elementos de Física y Química.
 Elementos de Historia natural.
 Elementos de Agricultura.
 Dibujo lineal y topográfico.

Tercera sección.

Capataces agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta sección se necesita:

- 1.º Saber leer y escribir correctamente, y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.
 - 2.º Ser de compleción sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.
- Los exámenes tendrán lugar en los meses de Junio y Setiembre.
 Las solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Sr. Director de este Instituto, se presentarán en los meses de Mayo y Agosto en la Secretaría del mismo, sita en La Florida, casa llamada de la China, donde se facilitarán á los interesados los programas detallados de las asignaturas que constituyen el ingreso.
 La Florida 18 de Abril de 1883.—El Director, Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 20.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 434 Adelaida Dupudés.—Pamplona.
- 435 Bernardo Benítez.—Orotava.
- 436 Eduardo Neteria.—Bilbao.
- 437 Edmundo de Aguilar.—Arnedo.
- 438 Eugenio Arias.—Pesquera.
- 439 Fernanda Calderón.—Murcia.
- 440 Julián Rodríguez.—Navas del Rey.
- 441 Julia Puig.—Sequeros.
- 442 Manuel Cupelo.—Sin dirección.
- 443 Nicolás Ferrer.—Valencia.
- 444 Pablo Pita.—Rubí de Bracamonte.
- 445 Vicente Hernández.—Chamberí.

Madrid 20 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 20.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Murcia.....	José Gabaldón.....	Fomento, 26, principal
Barcelona.....	Manuel Moraita.....	Sin señas.
Pontevedra.....	Joaquín Corredor.....	Arco Santa María, 41 duplicado.
Valladolid.....	Antonio Alvarez.....	Mayor, 15.
Barcelona.....	Fiol Ladico.....	Congreso Diputados.
San Sebastián.....	Joaquín Lizassin.....	Sin señas.
Sevilla.....	Eduardo de Miego.....	Barrio Pezas, Princesa, núm. 6.
Toledo.....	Dionisio Díez Enriquez.....	Pizarro, 5, bajo.
Tarragona.....	Francisco Sanz para Pao.....	Sin señas.
Albacete.....	Antonio Simón.....	Rubio, 15, principal.
Coruña.....	Benito Hermida.....	Carretas, 6, (ausente).
Luarca.....	Dionisio Pinedo Diputado.....	Alcalá, 19, (id.)
Almería.....	Julio Fernández.....	Plaza Santa Ana, principal, 2, (ausente).
Valdepeñas.....	Isabel Calvo.....	Urbano, 35, segundo.

Madrid 20 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta corporación en 16 del actual, se procederá á la subasta correspondiente al año económico de 1882 á 83 para la amortización de carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1868 respectivos á las anualidades de 1871, 1872, 1873, 1874, 1876 y 1877, la mitad de la de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron en los sorteos hasta 31 de Diciembre de 1879, destinándose al efecto la cantidad de 300.000 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, á las dos de la tarde, ante la comisión de Hacienda, con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.º Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería de S. E. por vía de depósito provisional el importe del 1 por 100 en metálico ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.
- 2.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expende en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.
- 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más que una sola proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente

resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.º, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el 30 del corriente inclusive, de dos á cinco de la tarde.

5.º En el día y hora señalados para la subasta la expresada comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta; se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.º Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas, hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósitos.

7.º En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo; y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrateo le correspondiera.

9.º Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó 2 por 100 de que habla la condición 1.º, se reducirá á la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad restante.

10. En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y al que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito que si estuviese constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.º serán amortizados al cambio de la proporción más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Contaduría; pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieran sido desechadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de..... pesetas nominales en..... carpetas del referido empréstito, cuyo porvenir se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de carpetas.	Anualidad á que corresponden los créditos.	NUMERACIÓN.	Importe de cada anualidad.	
			Pesetas.	

Madrid 18 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Alcaldía constitucional de Atanzón.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados verificado por este Ayuntamiento el 7 del pasado Enero el mozo Vicente Ayuso Berlanga, cuyo domicilio se ignora, soldado declarado de conformidad á lo dispuesto en los artículos 24 y 72 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con el núm. 1 sin jugar suerte, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que comparezca el día 10 del actual á ser afiliado ante este Ayuntamiento y ponerse á las órdenes del Comisionado nombrado al efecto, ó en otro caso verifique su presentación el día 11 del presente mes ante la Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial de Guadalajara, día señalado por la misma á este pueblo para la entrega en Caja de los soldados correspondientes al reemplazo del año actual.
 Atanzón 4 de Febrero de 1883.—El Alcalde, León Marcos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ARZÚA.

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel García Rilo Chanterero, vecino del lugar de Mourelos, pobleo, parroquia de San Juan de Tours, que falleció en 12 de Febrero de 1882, para que dentro del término de 30 días comparezcan en forma en este Juzgado á reclamarlo; pues de lo contrario se dará al expediente sobre abintestado del García Rilo el trámite á que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Arzúa á 4 de Abril de 1883.—Ladislao Martínez.—Ante mí, Domingo Martínez Láico.

ASTORGA.

D. Antonio María Argüelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de Isabel Alonso Rodríguez, natural y domiciliada en Villoria de Orbigo, soltera, de 35 años de edad, y pordiosera, que falleció el 13 de Marzo de 1882 en el pueblo de Palazuelo de Orbigo; y en su consecuencia se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de León, comparezcan en forma en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Debiendo advertirse que hasta la fecha nadie se ha personado en los autos como interesado en la herencia, siendo sólo parte el Ministerio fiscal.

Dado en Astorga á 16 de Abril de 1883.—Antonio María Argüelles.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

—P

ÁVILA.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Avila.

Por el presente se cita y llama á los herederos de D. Eustaquio Lobarinas, vecino que fué de Salamanca; á los de D. Manuel de la Calle, que lo fué de Navaluenga; á los de Doña Leona del Pozo, que lo fué de Crespos; á los de D. Félix López, que lo fué de Constanza; á los de D. Juan Antonio Sisé, que lo fué de Arévalo; á los de D. Miguel González, que lo fué de Segovia; á los de Francisco Rodríguez, que lo fué de Villafraña; á los de Antonio y Agustín Encinar, que lo fueron de Cardenosa; á los de D. Francisco Ramos Pérez; á los de Isidoro González; á los de Manuel Sánchez Velasco; los de D. Gregorio de la Lastra; los de D. Bernardino y Agustín Fernández; los de Doña Bárbara Sánchez Brochero; los de Doña Castora del Río; los de D. Zóilo Fournier, y los de D. Juan Ulloa Montenegro, vecinos que fueron de esta ciudad de Avila, y á los Sres. Soriano hermanos y á D. José Chaves ó sus herederos, que se dice son vecinos de Madrid, pero cuya habitación se ignora, para que durante los 30 días, subsiguientes al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á percibir las cantidades que les han correspondido en el cuarto dividendo hecho por los Síndicos de la testamentaria concursada de D. José Bachiller y Herrero, vecino que fué de esta ciudad, con fecha 20 del mes último, cuyas sumas percibirán del Síndico depositario D. Nicolás Amores Bueno, vecino de esta ciudad, acreditando en forma previamente y á sus costas su respectiva personalidad, y además que de no comparecer durante el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á derecho; pues así lo he acordado en providencia de hoy en la referida testamentaria concursada del D. José Bachiller.

Dado en Avila á 5 de Abril de 1883.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Lope Pérez.

—P

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada por ante mí, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á heredar á José Bozano Jordán, natural de Sevilla, que falleció el día 25 de Enero último abordo del vapor correo *Coruña* en su travesía de la Habana á esta ciudad, para que en el término de tres meses comparezcan en los autos juicio abintestato de dicho finado que se siguen por ante mí; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Cádiz 29 de Marzo de 1883.—Adolfo Lorca.

—P

CASTROPOL.

D. Grato Collado y Abeo, Juez de primera instancia del partido judicial de Castropol.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia se presentó demanda de concurso voluntario de acreedores por D. Domingo Rodríguez de Freige y García, vecino de la Pedreira de Meredo, Concejo de la Vega de Rivadeo, de este partido, y en su virtud he acordado señalar para la celebración de la junta de acreedores el día 12 de Abril próximo, á las once de su mañana, en el local de audiencia de este Juzgado, mandando citar á los acreedores designados y anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que conste y obren los efectos consiguientes á los que se consideren con derecho al citado concurso.

Al efecto expido la presente en Castropol á 27 de Marzo de 1883.—Grato del Collado.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

—P

D. Ramón Soto y Oranza, Juez accidental del partido de Castropol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredar á Josefa Peláez y Alvarez, natural de Treilles y vecina de Porto, ambos pueblos del Concejo de Coaña, de este partido, que falleció en su domicilio en 21 de Marzo último, siendo viuda de D. Juan García, Domingo Frade y Agustín Gay, á fin de que dentro del improrrogable término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á decir de su derecho lo que vieran convenirles en las diligencias de abintestato de la Doña Josefa, promovidas de oficio, y en las cuales hasta ahora no se personó heredero alguno; apercibidas de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Castropol á 12 de Abril de 1883.—Ramón Soto.—De orden de S. S., Enrique Murias.

—P

CHINCHÓN.

D. Rafael Castellanos Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el juicio civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de Doña Juana García Peña Carrillo con su esposo D. Andrés Martínez Maroto, para que la haga entrega de los bienes que la misma le entregó en dote al contraer su matrimonio, se ha dictado sentencia que su parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo de absolver y absuelvo á Andrés Martínez Maroto, marido de Juana García Peña Carrillo, de la demanda entablada por ésta contra el mismo, por efecto y forma en el modo y forma de proponerla, sin hacer expresa condenación de costas, notificándose esta sentencia á las partes en forma legal, publicándose también en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Castellanos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 24 de Marzo de 1883, de que doy fe.—Fernando Ibáñez.

Dado en Chinchón á 5 de Abril de 1883.—Rafael Castellanos.—Por disposición de S. S., Fernando Ibáñez.

—P

DURANGO.

D. Cosme de Areitio, suplente de Juez municipal de esta villa de Durango, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Jesús Alcalá Galiano y Eguía, vecino de las fincas anteiglesias de Castillo y Elejaveitia, y cuyos domicilios se ignoran, para que el día 11 de Mayo próximo venidero y 10 horas de su mañana comparezcan en este Juzgado á la junta general que se ha de celebrar para tratar de la graduación de créditos; previéndoles de que si no comparecieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en los autos de concurso voluntario de acreedores del referido D. Jesús Alcalá Galiano.

Dado en Durango á 12 de Abril de 1883.—Cosme de Areitio.—Por su mandado, José de Areitio.

—P

ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que referencia penden dos expedientes de juicio civil ordinario sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía ó patronato real de legos que en la villa de Métrida fundaron Andrés Sastre y Juana García, su mujer; y solicitada la acumulación de los expresados expedientes, se ha acordado, por auto de 13 del actual, que con suspensión de todo procedimiento, y con citación de las partes, el actuario haga relación de los expresados expedientes en la audiencia del día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, con el fin de proveer sobre la acumulación solicitada. Y como algunas de las partes no hayan podido ser citadas por carecer de representación, se ha acordado anunciarlo por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan acudir el día prefijado á hacer uso de su derecho.

Dado en Escalona á 13 de Abril de 1883.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández Giro.

X—4488

ESTELLA.

D. Ricardo Prada, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hace saber á todos los acreedores en el concurso voluntario hecho por D. Francisco Gavayo, vecino de Lerín, que en junta general celebrada en el día de ayer se han nombrado Síndicos del mismo concurso á D. Ramón Enríquez, D. Mariano Alberic, vecinos de esta ciudad, á quienes se hará entrega de cuanto corresponda al concursado.

Este á 5 de Abril de 1883.—Ricardo de Prada.—Por su mandado, Basilio Masi.

—P

HABANA.—GUADALUPE.

Doctor D. José Manuel Ramírez Ovando, Juez municipal del distrito de Guadalupe de esta ciudad de la Habana y accidental de primera instancia del mismo.

Por el presente hago público que el 30 de Enero del año de 1881 falleció en esta ciudad D. Leopoldo Llanos y Morrasi, natural de Madrid, de 35 años, soltero, hijo de D. Luis y Doña Juana, sin haber otorgado testamento ni ninguna otra disposición final; dejando por bien es hasta ahora concebidos las ropas de su uso, algunos muebles y libros todo avaluado pericialmente en 64 pesos 25 centavos oro, y á más una cantidad de 34 pesos 15 centavos en plata; en su consecuencia se convoca por este medio á los que se consideren con derecho á heredar al finado para que acudan por sí ó por medio de legítima representación á justificarlo en este Juzgado dentro del término de 60 días hábiles. Así lo he dispuesto en el juicio mortuario abintestato del referido Llanos.

Habana 26 de Enero de 1883.—Ramírez.—Por mandado de S. S., Rafael del Río.

—P

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, para dar

cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Guerra de la plaza de la Habana, en expediente que se instruye por fallecimiento del Alférez D. Lorenzo Vives y Vida, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho, como herederos más cercanos del precatado Oficial, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á exhibir los necesarios documentos que como á tales los acrediten; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Abril de 1883.—Julián Gómez.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

—P

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se hace nuevamente saber que por auto de 25 de Noviembre último se declaró en concurso necesario de acreedores de la testamentaria ó sea herencia yacente de D. Estanislao Figueras y Moragas, cuya declaración quedó firme en providencia de 1.º de Marzo último; y se previene que nadie haga pagos á su viuda y herederos bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y lo hagan al depositario de la testamentaria concursada D. Narciso Amigó, habitante calle de la Concepción Jerónima, núm. 15, segundo izquierda; y se cita nuevamente á los acreedores á fin de que se presenten en este juicio universal con los títulos justificativos de sus créditos, y se los convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos que tendrá lugar en este Juzgado el día 23 del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 2 de Abril de 1883.—V.º B.º.—Ayllón.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

—P

MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente, y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Bayamo, se cita y llama por este primer edicto y término de 60 días, que empezarán á contarse desde el siguiente de su publicación en los diarios oficiales, á los herederos del Alférez que fué del batallón cazadores de Chiclaná, núm. 7, D. Mamerto Cobos Urribarri, natural de esta Corte, hijo de D. Bonifacio y de Doña Gregoria, el que falleció intestado el 16 de Agosto de 1872 en Vitoria de las Tunas, á fin de que comparezcan en forma ante dicho Juzgado, haciendo uso de su derecho.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—V.º B.º.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano, Justo Navarro.

—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 23 de Febrero último á escrito de demanda ordinaria promovida con arreglo al actual procedimiento por Doña María Alonso Vallejo, se cita y emplaza por medio del presente edicto á D. José Diezma López y á Doña Venancia García, como curadora de sus hijos Don Emilio y Doña Consuelo Castelar y García, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y en los expresados autos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Abril de 1883.—V.º B.º.—Rodríguez García.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

—P

MAHÓN.

Por la presente y en méritos de providencia de ayer dada por el Sr. D. Juan Vidal y Mir, Juez municipal de esta ciudad, encargado accidentalmente del de primera instancia de este partido de Mahón, en demanda de pobreza de María Cardona y Andréu, vecina de Ciudadela, con citación de Joaquín Torres y Legui, Josefa Andréu y Coloma y del Ministerio fiscal, al objeto de promover un juicio de testamentaria, emplazo á la referida Josefa Andréu y Coloma, ausente en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de 60 días comparezca en este Juzgado á personarse en forma en los autos y contestarla, con prevención de que los que sostengan unas mismas pretensiones deben litigar unidos y bajo una sola dirección; y que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 29 de Marzo de 1883.—Juan Allés, Escribano.

—P

MÁLAGA.—MERCED.

D. José Ríos Marqués, Escribano del Juzgado de la Merced de esta ciudad.

Doy fe que en la causa que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye contra Antonio Roperu Cuenca, alias Lazaña, y consortes sobre resistencia á agentes de la Autoridad, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Antonio Roperu Cuenca, alias Lazaña, natural de Almolagía y de esta vecindad, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días que se le señalan á prestar inquisitiva en causa que contra él y otros se instruye sobre resistencia á agentes de la Autoridad; apercibiéndole de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del Antonio Roperu Cuenca, alias Lazaña; y habido, lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 28 de Febrero de 1883.—Alberto Ripoll de Castro.—José Ríos y Marqués.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Málaga á 1.º de Marzo de 1883.—José Ríos y Marqués.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Matías Jiménez Mérida, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Doy fe que en causa que por ante mí se sigue sobre hurto contra Anastasio Román Espinosa, en cuya causa se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Anastasio Román Espinosa, natural y vecino de Denia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este partido judicial á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de ropa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan el actual paradero del expresado individuo, procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Febrero de 1883.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Matías Jiménez.

La requisitoria inserta está conforme con su original, de que doy fe.

Y para que conste extendiéndolo y firmo la presente en Málaga á 14 de Febrero de 1883.—Matías Jiménez Mérida.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. Tomás San Román Rodríguez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Benítez Chamorro, vecino de Cerezal, cuyo paradero se ignora en la actualidad, cuyas señas personales y demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 15 días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye en este Tribunal por robo de dos carneros á Doña Rosalía Obelar, su vecina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en justicia.

Asimismo ruego á todas las Autoridades del orden militar y civil é individuos de la policía judicial practiquen en su busca todas las diligencias debidas; y averiguado que sea su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Puebla de Sanabria 1.º de Marzo de 1883.—Tomás San Román.—De orden de S. S., Benito Reigada.

PUNTEDEUME.

D. Augurio Carballo García, Juez de primera instancia é instrucción en la villa de Puente deume y su partido.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sustancia expediente de testamentaria necesaria de Andrés Varela Pardo, vecino que fué de la parroquia de Callobre, término municipal de Castro, en este dicho partido; y apareciendo de las actuaciones que sus dos hijos Juan y Agustín Varela Boura, mayores de edad, se hallan ausentes en Ultramar, ignorándose su paradero, por auto del día de hoy he acordado, entre otros extremos, llamarlos por edictos, como lo verifico, los cuales se fijarán en este pueblo é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de 30 días se personen al expresado juicio, por sí ó á medio de apoderado; bajo apercibimiento que caso negativo les parará el perjuicio que haya lugar, hallándose citado el Ministerio fiscal.

Dado en la villa de Puente deume á 28 de Marzo de 1883.—Augurio Carballo García.—El actuario, Juan Martínez de Tejada.

PUIGCERDÁ.

D. Ignacio Cunchillos y Munárriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosa Castells y Bach y Antonia Rosa Matet y Castells, naturales y vecinas de San Saturnino de Montesquín, partido de Tremp, provincia de Lérida, viuda y de 35 años de edad la primera, y soltera y de 20 años la segunda, de estatura alta y bastante desarrollada, pelo y ojos negros y cara ovalada, con una doble cicatriz en la frente, ignorándose las demás señas personales de las referidas procesadas, como también el actual paradero de las mismas, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado en méritos de sumario que se les sigue sobre abandono de una criatura; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial la busca y captura de las referidas procesadas, poniéndolas en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Puigcerdá á 5 de Marzo de 1883.—Ignacio Cunchillos.—Por disposición de S. S., Jaime Vigo, Secretario habilitado.

RIVADEO.

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de primera instancia de Rivadeo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y

Escribanía del autorizante pende pleito de menor cuantía propuesto por D. Juan Antonio Teijido Pulpeiro, de esta vecindad, como apoderado de Doña Manuela Bengolea Fernández, contra el marido de ésta D. Venancio García Ramón y D. Cayetano Docampo, también de esta villa, sobre cantidad de reales, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Rivadeo, á 14 de Febrero de 1883, el Sr. Don Valentín Vilarriño Noguero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía promovido por Manuela Bengolea Fernández, casada, vecina de Costanilla, Concejo de Peranzanes, provincia de León, representada por su apoderado D. Juan Antonio Teijido Pulpeiro, contra su marido Venancio García Ramón y D. Cayetano Docampo Piñero, vecino de esta villa, sobre nulidad de una escritura de arrendamiento y pago de rentas;

Fallo que la excepción dilatoria de falta de personalidad en D. Juan Antonio Teijido, propuesta por la parte demandada, es improcedente, y debía declarar y declaro nula y de ningún valor ni efecto legal la escritura de arrendamiento otorgada por D. Venancio García Ramón de una casa de su mujer á favor de D. Cayetano Docampo en 23 de Mayo de 1878, cuya existencia reconoció; y en su consecuencia condeno á éste á que restituya á la Doña Manuela Bengolea Fernández ó su apoderado la cantidad de 219 pesetas y 49 céntimos, que como saldo líquido resulta de la que confesó haber recibido por renta de la expresada finca, y satisfecho por contribuciones que le fueron impuestas, según consta de los recibos de talón producidos en autos, y que se relacionan en el hecho quinto de la contestación á la demanda, y que pagará al siguiente día de ser firme esta sentencia. Absuelvo á la parte demandante de la reconvencción contra la misma interpuesta por el D. Cayetano Docampo, condenando al mismo y D. Venancio García Ramón por su rebeldía en las costas del juicio. Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Valentín Vilarriño.»

Fué leída y publicada la anterior sentencia por el referido Sr. Juez en la audiencia del mismo día, de que yo Escribano doy fe.—Ante mí, Francisco Salvadores Robles.—Notificada á las partes, y por rebeldía del García Ramón con los estrados.

A instancia del actor se acordó en 13 del pasado, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertar el encabezado y parte dispositiva de dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Para llevar á efecto lo acordado y que llegue á conocimiento del rebelde D. Venancio García Ramón se pone el presente. Dado en Rivadeo á 4 de Abril de 1883.—Valentín Vilarriño.—Por mandado de S. S., Francisco Salvadores Robles.

X—4464

RONDA.

D. Manuel Abela Rodríguez, Juez interino de instrucción y de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al carabnero licenciado Manuel Escudero Alonso, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre aprehensiones de tabaco de contrabando en varios sitios y términos, cuyo plazo empezará á correr desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Badajoz; prevenido que de no comparecer el Escudero, como se le previene, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 9 de Marzo de 1883.—Manuel Abela.—Por mandado de S. S., por Morales Valle, José Z. Domínguez.

D. Manuel Abela Rodríguez, Juez interino de instrucción y de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al carabnero licenciado Manuel Escudero Alonso, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando en el sitio llamado Olivar del Arroyo del Cupil, de este término, cuyo plazo empezará á correr desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Badajoz; prevenido que de no comparecer el Escudero, como se le previene, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ronda á 9 de Marzo de 1883.—Manuel Abela.—Por mandado de S. S., por Morales Valle, José Z. Domínguez.

SAN SEBASTIÁN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se emplaza á D. José González Pérez, Conde de Casa-González, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le han promovido en el mismo D. Ignacio Izaguirre y su esposa Doña Francisca Aguirre, de esta vecindad, en reclamación de 8.667 pesetas y 75 céntimos é intereses; apercibido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 9 de Abril de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.

SEQUEROS.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de instrucción de esta villa de Sequeros y su partido, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.)

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades judiciales y demás individuos de la policía judicial se dignarán practicar todas cuantas diligencias que estén á su

alcance para la busca y captura de los presos que se hallaban en esta cárcel de partido, fugados de ella valiéndose del escalamiento, en la noche precedente del 4 de los corrientes, Juan Moro Jiménez, natural de Casafranca, perteneciente al partido de Alba de Tormes, soltero, jornalero, como de 20 á 24 años de edad, de estatura baja, regordete, pelo negro, color moreno, barba poca y con patillas; viste calzón corto de paño pardo, chaleco de paño negro abierto con la espalda de verde, un elástico encarnado y las mangas del mismo color pero de bayeta, procesado por homicidio, y su causa se halla en consulta al Tribunal superior de Valladolid; y José Panadero Martín, natural de Linares y vecino de Escuriel de la Meisa, de este partido, casado, jornalero, como de 30 años ó algo más, de estatura regular, pelo negro, color triguño, barba cerrada, tiene una berruga en la nariz; viste calzón corto de sayal, chaleco abierto de paño con botones grandes de chombo y alpargatas abiertas atadas con hilladillos verdes; procesado y preso también por robo, y su causa se encuentra en consulta en el expresado superior Tribunal; y de ser habidos, con las debidas seguridades los pongan y hagan conducir á disposición de este Juzgado.

Sequeros 5 de Marzo de 1883.—Cecilio Navarro de Palencia.—De orden de S. S., Juan Vicente Martín.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Sánchez Ponce, de esta vecindad, domiciliado últimamente en calle Macasta, núm. 26, de estado casado con Dolores Durán Romero y de 36 años, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para hacerle una notificación en la causa que se le sigue por lesiones á su mujer; apercibido que de no hacerlo en el referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del paradero del Sánchez, procedan á su prisión, dejándole á mi disposición en la cárcel nacional de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 24 de Febrero de 1883.—Fernando Rengifo.—Por mandado de S. S., Narciso Castro.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández, soldado del cuerpo de Marina, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en calle O'Donnell, núm. 21, á fin de ser examinado en la causa por hurto de un baul al mismo, que contenía varias prendas de ropa, al sitio de la estación del ferrocarril del empalme en este término en uno de los días del mes de Diciembre del año último; se le apercibe que al transcurrir el plazo sin presentarse le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Sevilla á 7 de Marzo de 1883.—El actuario, Ricardo Rubio.

SOS.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el sumario de causa criminal que pende en este Juzgado contra Pedro Almarcegui y otros sobre tumulto, del cual resultó herido el gitano Pedro Romero Cortés, vecino que era de Villanueva de Sigüenza el día 26 de Mayo de 1881, en que el suceso tuvo lugar, y hoy sin domicilio conocido; é ignorándose su paradero, se cita al referido Pedro Romero Cortés para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de practicar cierta diligencia de reconocimiento.

Y para que llegue á noticia del expresado sujeto, cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente cédula, que firmo en la villa de Sos á 7 de Marzo de 1883.—El Escribano, Antonio Sanz.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber que en providencia de este día se ha acordado convocar á junta para el reconocimiento de créditos presentados contra el concurso del difunto D. Fernando Rivera y Ginés, vecino que fué de esta ciudad; y se ha señalado para que tenga efecto el día 1.º de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber para conocimiento de los acreedores ausentes á quienes pueda interesar.

Dado en Talavera de la Reina á 9 de Abril de 1883.—Inocencio Esteban.—Por mandado de S. S., Antonio Recio.

TORRELAGUNA.

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Martínez Antolino, de 49 años de edad, de estado soltero, oficio carpintero, natural de Valencia, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba muy poblada, color pálido, tiene las piernas torcidas hacia la parte de afuera, que en la noche del 7 al 8 de Junio del año último se fugó de la cárcel de Somosierra donde se hallaba de tránsito, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en

los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

VALENCIA.—MAR.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad y Decano de los de la misma. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón López Ceida, de 22 años de edad, hijo de Juan y Gregoria, natural de Requena, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Bordellis, núm. 5, soltero, del arte de la seda, siendo sus señas personales estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta capital y á disposición de este Juzgado, caso de que fuese habido.

Dada en Valencia á 8 de Marzo de 1883.—Rafael de Iranzo.—Salvador García Dechent.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferrocarriles andaluces.

Minas de Belmas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las obligaciones de la Sociedad Carbonera española, sobre la extracción de carbón en el segundo semestre de 1882.

El reparto se hará á razón de pesetas 125 por cupón. Los tenedores podrán presentar el cupón núm. 26 al cobro, desde el día 1.º de Mayo próximo en adelante, de once de la mañana á tres de la tarde, en las oficinas del Banco Hipotecario de España.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

Sociedad anónima mútua de Depósitos y Amortizaciones.

Habiéndose extraviado desde nuestra agencia de Benavente hasta esta capital los bonos emitidos por esta Sociedad, señalados con los números 7.354 al 7.354, 7.356 al 7.374, serie G; y desde la de Málaga, núm. 177 al 190, 192 al 200, serie C, quedan anulados y sin ningún valor ni efecto.

Barcelona 16 de Abril de 1883.—El Consejero, Secretario general, Francisco R. de Moncada.

La Industrial.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS EN LINARES.

Balance al 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities in pesetas.

Linares 31 de Diciembre de 1882.—El Director, Juan M. Caro.—El Tenedor de libros, A. Schrimmes. Aprobado este balance en junta general ordinaria celebrada por los accionistas en 15 de Abril de 1883, según consta en el libro de actas al folio núm. 78.—El Director, Juan M. Caro X—1459

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 19.' and 'Día 20.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DIAÑO', 'BENEFICIO', 'DIAÑO', 'BENEFICIO' listing exchange rates for various cities like Albaladejo, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE ABRIL.

Table listing exchange rates for 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Deuda amort. al 4 por 100', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47 3/4. París, á 8 días vista, fr., 493.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vialia de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Jamón, Pan, Harbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas.

Trigo (precio medio), á 31.62 pesetas el hectolitro. Cebada (precio medio), á 13.73 pesetas el hectolitro. Reses degolladas.—Vacas, 485.—Corderos, 698.—Terne-ras, 88.—Oveja, 1.—Total, 752.

Su peso en kilogramos..... 43.063.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.', 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cént.' listing tax collection data.

Madrid 19 de Abril de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Abril de 1883.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', 'ESTADO' listing meteorological data.

Table with columns for 'Temperatura máxima á cielo descubierto', 'Velocidad del viento', 'Oscilación barométrica', etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 20 de Abril de 1883.

Large table with columns for 'LOCALIDADES', 'Alteración barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar' listing weather reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Oviedo, Pamplona, Santander, Tarragona y Zamora.

Anuncios.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, segundo semestre del año de 1881.

SANTOS DEL DÍA.

San Anselmo, Obispo y Doctor, y San Atanasio, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º.—Dar en el blanco.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 188 de abono.—Turno par.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 4.º.—(Compañía francesa.)—Niniche.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—(Beneficio.)—El gran galeoto.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—(Beneficio.)—La mujer del sereno.—I dilettanti.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.